

**ACUERDO DE SALA
(FACULTAD DE ATRACCIÓN).**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-593/2012.

ACTORES: IGNACIO SALVADOR
HERNÁNDEZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-593/2012** promovido por Ignacio Salvador Hernández, promovido contra la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2011-2012; dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por el que se declaró improcedente su solicitud de registro como precandidato para

participar en el referido proceso interno; la falta de trámite del recurso de inconformidad que interpuso contra el dictamen referido con antelación; así como el nombramiento de candidato y registro ante el Instituto Federal Electoral del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa respecto del Distrito 16, con cabecera en Ajalpan, Puebla, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

I. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil once se emitió la convocatoria para postular candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, del Partido Revolucionario Institucional, que competirían en las elecciones federales de dos mil doce.

II. Presentación de solicitud. El siete de febrero de dos mil doce, el promovente presentó su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Procesos Internos, órgano auxiliar de entidad federativa en Puebla, Puebla, del Partido Revolucionario Institucional, como precandidato por el Distrito 16, ubicado en el municipio de Ajalpan, Puebla.

III. Notificación del rechazo de la solicitud. El veintitrés de febrero de dos mil doce se notificó personalmente al promovente el dictamen por el que se rechazaba su solicitud de

registro.

IV. Inconformidad. Contra el dictamen precisado en el punto que precede, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el hoy actor promovió recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

V. Acuerdo de reposición del procedimiento de selección.

El quince de marzo del año en curso se emitió el “acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, por el que se señalan nuevas fechas para reponer el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales federales 23 del Distrito Federal, 6 de Oaxaca, 6 y 16 de Puebla, 34 del Estado de México y 18 de Veracruz, que postulará el Partido Revolucionario Institucional”, por el cual, como su nombre lo indica, se repuso el referido procedimiento interno de selección a partir de la etapa de registro.

VI. Convenciones distritales de delegados.

En acatamiento al acuerdo de referencia, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional estableció el diecisiete de marzo de dos mil doce para que tuvieran lugar las convenciones distritales de delegados, encargadas de la elección de los mencionados candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa.

VII. Protesta de candidatos a diputados federales. El dieciocho de marzo del año en curso, se tomó protesta de los candidatos a diputados federales, entre ellos, a Lisandro Campos Córdoba, por el Distrito 16, ubicado en el municipio de Ajalpan, Puebla.

SEGUNDO. Juicio ciudadano. El veintidós de marzo de dos mil doce, Ignacio Salvador Hernández presentó ante la Comisiones Nacionales de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Recepción y registro en sala regional. La demanda fue remitida por el órgano partidario responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, donde se registró como SDF-JDC-448/2012.

CUARTO. Acuerdo de Sala Regional. Por acuerdos de nueve de abril de dos mil doce, el mencionado órgano jurisdiccional, ordenó la remisión del juicio ciudadano a esta Sala Superior, en alcance al acuerdo 1/2012 emitido por esta última, a efecto de que determinara si ejercía o no su facultad de atracción.

QUINTO. Recepción y turno de expediente en Sala Superior. Mediante acuerdos de diez de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-**

JDC-593/2012 y ordenó se turnara a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para resolver lo conducente en relación con dicho asunto.

SÉPTIMO. Vistas las constancias remitidas por las autoridades administrativas electorales, lo conducente es proponer al Pleno de la Sala Superior el correspondiente acuerdo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que versa sobre ejercer o no la facultad de atracción respecto del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en alcance al acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, por el que se ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se resuelve sobre el ejercicio o no de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior,

prevista en los artículos 189, fracción XVI y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en alcance a un acuerdo emitido por esta última; en consecuencia, debe ser el Pleno de este órgano colegiado el que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Facultad de atracción. Esta Sala Superior considera que no debe ejercer su facultad de atracción.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario hacer cita del “acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, por el que se ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las salas regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, el cual, es del tenor siguiente:

“...CONSIDERANDO:

I. Conforme los artículos 99, párrafos primero y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 del Reglamento Interno, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y está facultado, a través de su Sala Superior, para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y su funcionamiento.

II. El artículo 218, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los

partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos de dicho Código, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

III. Por su parte, el artículo 219, párrafo 1, del referido ordenamiento, señala que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de candidaturas de diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos cuarenta por ciento de las candidaturas de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

IV. El treinta de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, promovidos para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, ordenando su modificación.

V. Mediante acuerdo CG413/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, se modificó el punto decimotercero del referido acuerdo CG327/2011 para quedar como sigue:

DECIMOTERCERO. *De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.*

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

*Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático **observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos respecto de la forma de elección**, el partido político o coalición, **en todo caso**, deberá presentar como **mínimo 120 y 26** candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente **en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**.*

*Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género**. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.*

***VI.** Por sentencia incidental del dieciséis de febrero del año en curso, dictada en los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, y SUP-JDC-14855/2011 y acumulados, la Sala Superior determinó vincular al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que verifique y dicte las medidas pertinentes para que sus diversos órganos tomen los acuerdos necesarios a fin de que se aplique en sus términos el punto décimo tercero del referido acuerdo CG413/2011, “al efecto de que en el actual proceso electoral y por lo que atañe a la cuota de género prevista en el párrafo 1 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se registren las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la exacta proporción señalada en el punto de acuerdo relativo, debiendo dichas fórmulas integrarse necesariamente por personas del mismo género”.*

***VII.** En cumplimiento a dichas resoluciones, el veintidós de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG94/2012, mediante el cual, entre otros aspectos, ordenó hacer del conocimiento de los partidos políticos nacionales y coaliciones, cómo debiera ser entendido el punto decimotercero del acuerdo referido en*

el considerando V anterior. Dicho acuerdo fue confirmado al dictarse sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2012.

VIII. *El veintiséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG171/2012, por el que se inicia el procedimiento especial al que se refiere el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó a los partidos políticos nacionales y coaliciones, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Compromiso por México, Movimiento Progresista, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, un plazo de 48 horas, para que, entre otros aspectos, sustituyeran por candidaturas del mismo género, aquéllas que conforman las fórmulas de cuota de género previstas en los artículos 219 y 220, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, y no cumpla con alguno de los requisitos previstos.*

IX. *El veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante acuerdos CG192/2012 y CG193/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral registró las candidaturas a diputados y senadores por ambos principios, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012.*

X. *Conforme con los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que pudieran presentarse en contra de los actos referidos en el considerando precedente, relativos a las elecciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en tanto que las Salas Regionales lo son para los de mayoría relativa.*

XI. *Conforme con los artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis, inciso a), la Sala Superior puede ejercer, de oficio, la facultad de atracción, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.*

XII. *El primero de abril pasado se recibió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido, entre otras cuestiones, contra la sustitución del actor como candidato a diputado federal por el*

principio de mayoría relativa correspondiente al 04 distrito electoral federal de San Luis Potosí, con cabecera en Ciudad Valles, en el cual se señalan como responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Acción Nacional, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral. Dicho juicio fue radicado y turnado con el número de expediente SUP-JDC-475/2012 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

XIII. *A la fecha se han empezado a recibir en las distintas Salas de este Tribunal, medios de impugnación relacionados con los registros de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, en los que se plantean agravios que se hacen derivar de la cuota de género prevista en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

XIV. *En este contexto, por la relevancia del tema, atendiendo al posible número de medios de impugnación que pudieran recibirse vinculados con el cumplimiento de la cuota de género en la postulación y registro de las precisadas candidaturas de los partidos políticos y coaliciones, las sustituciones que ello ha implicado, así como a la identidad de planteamientos, que podrían incluso relacionarse, de algún modo, con lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes que han quedado precisados, para una mejor resolución de los asuntos, en aras de privilegiar la certeza y seguridad jurídica, resulta conveniente el envío a la Sala Superior de los referidos asuntos recibidos en las Salas Regionales, con la finalidad de que pueda analizar la pertinencia sobre el ejercicio de la facultad de atracción y, en su caso, los criterios que deberán regir la sustanciación y resolución de dichos asuntos.*

En consideración a lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. *Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine*

sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. *Los acuerdos mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.*

SEGUNDO. *Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.*

Así lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto del Magistrado Flavio Galván Rivera a favor únicamente de los puntos de acuerdo, mas no así con las consideraciones.

Ausente el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe”.

De lo transcrito se advierte, en esencia, que con motivo de dicho acuerdo, la Sala Superior formula un requerimiento a las Salas Regionales, para que le remitan los medios de impugnación en los que se hagan planteamientos de equidad de género en atención a:

1. Lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-593/2012

2.Resoluciones de esta Sala Superior, dictadas con motivo de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 de siete de octubre y CG413/2011 de catorce de diciembre, ambos de dos mil once.

Ahora, de las consideraciones de dicho acuerdo se justifica ese requerimiento por la relevancia del tema de equidad de género y en atención a:

- 1.El posible número de medios de impugnación que pudieran recibirse vinculados con ese tópico.
- 2.Las sustituciones que ello ha implicado.
- 3.La identidad de planteamientos, que podrían incluso relacionarse, de algún modo, con lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, así como SUP-JDC-14855/2011 y acumulados.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario establecer la naturaleza de la facultad de atracción.

En términos ordinarios, la facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo noveno, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 99, párrafo noveno. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para: XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;..."

"Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al

SUP-JDC-593/2012

presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable..."

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

- I. La Sala Superior, de oficio;
- II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

En el presente asunto nos encontramos en este último supuesto, en atención a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, nos remitió el juicio ciudadano en acatamiento al acuerdo general 1/2012 emitido por esta Sala Superior el cuatro de abril de dos mil doce, a efecto de que esta última determinara si ejercita o no su facultad de atracción.

La doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

A juicio de esta Sala Superior, no quedan demostrados tales extremos, por lo que no es procedente ejercer dicha facultad.

En la especie, el promovente en el juicio ciudadano que nos ocupan impugna:

- 1.La convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2011-2012.
- 2.El dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por el que se declara improcedente su solicitud de registro como precandidato para participar en el referido proceso interno.
- 3.La falta de trámite del recurso de inconformidad que interpuso contra el dictamen precitado.
- 4.El nombramiento y registro ante el Instituto Federal Electoral de un candidato que no participó en un proceso interno, en la especie, Lisandro Campos Córdoba, por el mismo Distrito al que aspiraba el promovente, esto es, el 16 ubicado en el municipio de Ajalpan, Puebla.

Ahora, la única referencia que hace el inconforme respecto al

tema de equidad de género es la relativa a que la aplicación del *“acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, por el que se señalan nuevas fechas para reponer el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales federales 23 del Distrito Federal, 6 de Oaxaca, 6 y 16 de Puebla, 34 del Estado de México y 18 de Veracruz, que postulará el Partido Revolucionario Institucional”* es ilegal, toda vez que, en concepto del promovente, no se puede estimar que reponer la elección tuviera respaldo en la falta de equidad de género.

Agrega el promovente, que lo que motivó la falta de convención de delegados, fue que a todos los aspirantes a precandidatos a diputados por el Distrito 16 con cabecera en Ajalpan, Puebla, se les negó el registro con la finalidad de que entrara Lisandro Campos Córdoba; como se evidencia de la siguiente transcripción:

*“...Dicho acuerdo, resulta ilegal su aplicación y que daña mis derechos político-electorales, ya que en ningún aspecto refiere que se trata de un acuerdo por el cual una vez que se han agotado todas las instancias intrapartidistas y jurisdiccionales federales y no se ha obtenido una respuesta favorable para alguno de los aspirantes a precandidatos, se convoca a un nuevo proceso interno, sino se trata de hacer pasar esto como una elección que es necesaria por no existir equidad de género, cuando lo que motivó que no hubiera convención de delegados fue el hecho de que a todos los aspirantes se nos negó el registro para ser precandidatos, y mi caso en específico se me negó aun y cuando había yo cumplido con todos los extremos de los estatutos, el reglamento de elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular. Así pues en el considerando IX establece:
[...]*

De lo que se desprende que en total violación a mis derechos político-electorales se pretende hacer pasar como si el proceso electoral hubiera tenido que ser suspendido por no existir la cuota de equidad de género, sin embargo, como ya lo he señalado, este no es el caso, sino que se nos negó de manera ilegal a todos los aspirantes a precandidatos a diputados por el Distrito XVI con cabecera en Ajalpan nuestro registro, a efecto de que entrara el señor Lisandro Campos Córdoba, por tratarse de una negociación con Antorcha Campesina y el candidato a la Presidencia de la República Lic. Enrique Peña Nieto. Tal es el caso de la aseveración de mi dicho que ante el hecho del ocultamiento de toda esta información, supuestamente el único que se registró fue el señor Lisandro Campos Córdoba, y para ser que la Convención de Delegados se llevó de manera ilegal en el Municipio de Tepexi de Rodríguez, que ni siquiera se trata de la cabecera del Distrito XVI, ya que ésta es depositada en el Municipio de Ajalpan, a más de ello es importante mencionar que nunca se llevaron a cabo las Asambleas Territoriales a que refiere el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos a fin de conformar la supuesta Convención de Delegados, y esta al parecer y para que no me enterara yo, fue realizada únicamente con personas habitantes del municipio de Tepexi de Rodríguez, todo esto orquestado de manera vil y artera por el espurio Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla (y le llamo espurio con fundamento ya que dicha persona a través de un ilegal acuerdo realizado a nivel nacional se encuentra detentando la Presidencia, cuando en términos de los Estatutos y del propio Reglamento a la salida del anterior Presidente Juan Carlos Lastiri, la Secretaria General debió haber asumido la Presidencia temporalmente y convocado a una elección, cosa que no ha acontecido y que si bien es cierto ante la ausencia de la Secretaría General en orden de prelación los demás secretarios pudieron haber tomado esta función y convocar a elección, por lo cual resulta espuria la actividad del Lic. Fernando Morales) y por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos Lic. José Alarcón, quienes siempre me han señalado su rechazo para que yo sea candidato a diputado, me imagino que por tratarse de personas elitistas yo provengo de una casta de grupos indígenas.”

Más aún si se toma en consideración que el hoy actor no tiene el derecho adquirido de haber sido registrado como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a

que, su posible registro está subjúdice ante la falta de resolución del recurso intrapartidario que interpuso contra el desechamiento de su registro.

Así, al no estar relacionadas directamente la impugnación del promovente con una cuestión relativa al cumplimiento de cuotas por equidad de género, toda vez que la materia de su impugnación, se enfocó a formalidades del procedimiento de selección y al cumplimiento de lo establecido en los estatutos de los partidos políticos.

Por tanto, el juicio ciudadano que nos ocupa no se encuentra dentro de los supuestos que pudieran motivar el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, toda vez que no está **directamente** relacionado con lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la temática principal de equidad de género.

En consecuencia, el presente juicio ciudadano no reviste una trascendencia tal que justifique que esta Sala Superior deba atraerlo para su resolución, en términos de lo expuesto en el acuerdo 1/2012 de cuatro de abril del presente año; razón por la cual lo procedente es que se devuelva el expediente y sus accesorios a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en virtud de que es ésta Sala Regional la que remitió los juicios ciudadanos que nos ocupan en atención al acuerdo general

SUP-JDC-593/2012

1/2012 emitido por el Pleno de esta Sala Superior el cuatro de abril de dos mil doce, a fin de que resuelva lo que en derecho estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. No es procedente que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

SEGUNDO. Se ordena la devolución inmediata de los autos relativos al **SDF-JDC-448/2012 a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, al actor; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; por oficio a la Comisiones Nacionales de Justicia Partidaria y de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 3, incisos c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-593/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO